

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009266

Lima, **29 NOV. 2010**

VISTOS:

El expediente N° 2007-087 y el Informe GFM-599-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Compañía Minera Raura S.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 23 al 26 de julio del 2007, se realizó la supervisión regular sobre el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera de dicho año, a la unidad minera Raura de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura), a cargo de la empresa supervisora Setemin Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 Mediante Carta N° 241-07/GG de fecha 6 de agosto de 2007 (registro de ingreso N° 884208 de la misma fecha) y Carta N° 297-07/GG de fecha 6 de setiembre de 2007 (registro de ingreso N° 898870 de la misma fecha), la Supervisora presentó los informes de la supervisión.
- 1.3 Mediante Carta N° GG/0225/2007 de fecha 10 de setiembre de 2007 (registro de ingreso N° 900119 de la misma fecha), Carta N° GG/0272/2007 de fecha 3 de diciembre de 2007 (registro de ingreso N° 939715 de fecha 5 de diciembre de 2007) y Carta N° GG/077/2008 de fecha 30 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 1003120 de fecha 5 de mayo de 2008), Raura presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión.
- 1.4 Mediante Oficio N° 277-2009-OS-GFM del 16 de febrero de 2009, notificado con fecha 18 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Raura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.5 Mediante Carta N° GG/047/2009 de fecha 25 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1134827 de la misma fecha), Raura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

- 2.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 046-2001-EM (en adelante RSHM): Se detectó en algunas labores que no se verifica la ventilación al inicio de la jornada y que en el interior de la mina se tiene un déficit de aire para la ventilación.

Raura señala que las observaciones y recomendaciones correspondientes a la supervisión, fueron levantadas y comunicadas al OSINERGMIN. Adjunta copias al respecto.



Asimismo, indica que la verificación de la ventilación al inicio de la jornada se efectúa con la prueba del fósforo y con la revisión de las líneas de aire que la guardia anterior deben dejar abiertas y, en el caso de las labores que usan ventilación forzada se verifica que los ventiladores estén funcionando.

Agrega que las condiciones de seguridad y condiciones ambientales se verifican con los siguientes registros:

- Check List de labores mineras.
- Reporte de IPER.
- Registro de "Orden de Trabajo en el Reparto de Guardia", emitida por el jefe de guardia, que indica el trabajo a realizarse, los peligros existentes y las medidas correctivas.
- Registro de "Orden de Trabajo en la Labor", emitida por el jefe de guardia que indica el trabajo a realizarse, el peligro potencial de alto riesgo y la acción inmediata para levantar el peligro potencial.

Asimismo, señala que de acuerdo a los levantamientos de ventilación efectuados por la consultora Servenco y Asociados S.A., correspondientes a los meses de junio y noviembre de 2007, tuvieron déficit de aire en la mina, lo que se superó con las recomendaciones del consultor.

También indica que en el levantamiento de ventilación correspondiente al año 2008 se muestra mejoras en el balance de aire.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso a) y b) del artículo 204° del RSHM: Se detectó en algunas labores que no se verifica la ventilación al inicio de la jornada y que en el interior de la mina se tiene un déficit de aire para la ventilación.

El inciso a) del artículo 204° del RSHM, establece que *"Al inicio de cada jornada se deberá verificar la ventilación y la condición de seguridad del área de trabajo"*.

Del informe de la Supervisora se concluye que: *"Durante la supervisión se ha constatado que existen labores que incumplen los incisos a) y b) del artículo 204° del RSHM"* (fojas 25), sin embargo dicho informe no hace referencia a la verificación de la ventilación, al inicio de cada jornada.

En efecto, en el informe de Supervisión se indica que *"Durante la inspección a la Mina Catuva se ha observado deficiencias en el manejo de la ventilación forzada, la empresa al respecto debe de acelerar la implementación de las recomendaciones dejadas por la Empresa Consultora SERVENCO"* (fojas 101), lo cual no acredita el control, inspección o verificación de la ventilación.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Por su parte, el inciso b) del artículo 204° del RSHM señala que: *"En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución*



de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno”.

Al respecto, cabe señalar que corresponde al titular minero mantener una circulación de aire limpio y fresco suficientes de acuerdo con el número de personas, lo que se demuestra por medio del balance de aire.

Al respecto, de los resultados del balance de aire elaborado por Raura, se observa que existe un déficit de cobertura de aire limpio y fresco dado que muestra los siguientes resultados (fojas 305):

ZONA	COBERTURA %
CATUVA	43.49%
ABRA	+ DE 100%
GAYCO	49.05%
JIMENA - YANCO	21.83%

En tal sentido, la Supervisora en el ítem “A. VENTILACIÓN”, concluye que: “(...) según el balance de aire de la mina muestra que el ingreso de aire para las diferentes zonas es inferior a las necesidades de aire. Por lo que se debe hacer ingresar mayor flujo de aire a través de los diferentes niveles de la mina” (fojas 101).

Por otro lado, debe advertirse que las estadísticas de seguridad reportan 930 incidentes por falta de ventilación en el año 2006 (fojas 276).

En vista de anterior, la Supervisora recomendó “Acelerar la implementación de las recomendaciones dejadas por la Empresa Consultora SERVENCO de tal forma que se mejore considerablemente la ventilación para beneficio de los trabajadores y la eficiencia de las maquinarias mecánicas que trabajan en interior mina” (fojas 19 y 143).

Las deficiencias de ventilación detectadas, no son desvirtuadas por Raura en sus descargos, al señalar: “De acuerdo a los Levantamientos de Ventilación de la Unidad Minera Raura efectuados por SERVENCO Y ASOCIADOS S.A., correspondientes a los meses de Junio 2007 y Noviembre 2007, se tuvo déficit de aire en la Mina, el que se superó con las recomendaciones del Consultor” (fojas 450).

Al respecto, Raura con fecha 10 de setiembre de 2007 informó que se había cumplido en un 45% la referida recomendación (fojas 408) y el 5 de diciembre de 2007 informó haberla implementado en su totalidad (fojas 430), lo que corrobora las deficiencias de ventilación en la mina encontradas durante la supervisión. Cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.



Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Raura de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Raura infringió el literal b) del artículo 204° del RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.3 Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto del incumplimiento al literal a) del artículo 204° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.**, en el extremo relativo al incumplimiento del literal a) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27/11/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009266

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

